

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 61.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado, interinamente, del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Marzo de 1932.

321

El Gobernador,
F. PUIG y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 62.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado debidamente por la Superioridad, me hago cargo con esta fecha, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Marzo de 1932.

322

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un plazo, que terminará en 15 de Mayo de 1932, para que, dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales, cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Art. 2.º A los efectos de la declaración que preceptúa el artículo anterior y a los fiscales, se entenderá que las rentas de propiedad o posesión son equivalentes a los dos tercios del líquido imponible por el cual tributen o deban tributar las fincas sitas en terminos municipales sujetos al régimen de amillaramiento.

Art. 3.º Todo propietario o poseedor de más de una finca rústica, en un término municipal, obligado a presentar declaración con arreglo a esta ley, deberá consignar en tal declaración la renta correspondiente a la finca o fincas no amillaradas o catastradas, y además la que corresponda a todas las demás fincas de su propiedad o posesión en el término.

Art. 4.º En ningún caso las declaraciones que, a tenor del artículo 1.º de esta ley, puedan presentarse originarán la imposición de penalidades ni liquidación de cantidad alguna en concepto de atrasos de contribuciones.

Art. 5.º Las oficinas de Hacienda, en vista de las declaraciones que se presenten, practicarán liquidación para establecer el nuevo líquido imponible asignable, teniendo en cuenta lo que determina el artículo 2.º

A tal efecto, se considera aumentado el cupo de la contribución territorial en la cantidad que, al tipo señalado para el repartimiento general en el ejercicio actual, represente la riqueza descubierta mediante las declaraciones presentadas.

A los efectos de la liquidación en catastro, la riqueza imponible con que figura la finca a que se refiere la declaración se aumentará en la diferencia entre la renta declarada y la asignada en el catastro, figurando en los documentos administrativos la nueva riqueza imponible, así obtenida.

Art. 6.º El Estado podrá, en caso de acordar la expropiación de alguna finca rústica, justipreciarla, capitalizando, al 5 por 100, el importe de los dos tercios del líquido imponible declarado o consentido en amillaramiento, o el de la renta en catastro.

Art. 7.º Todo propietario obligado a presentar declaración con arreglo a la presente ley que no lo hiciera así, quedará sujeto a las penalidades que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 6 de Marzo).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar la siguiente Instrucción para aplicar el decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el procedimiento de destajos en las obras que se ejecuten por administración.

Madrid, 27 de Febrero de 1932 —INDALECIO PRIETO. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucción para aplicar el decreto de 16 de Febrero de 1932 que regula el procedimiento de destajos en las obras que se ejecuten por administración.

1. En las obras por administración se procurará emplear el procedimiento de destajo, con arreglo al decreto de 16 de Febrero de 1932, excepto para aquellas partes de obras que por sus condiciones requieran ejecución directa, o en los casos en que disponiendo de una organización adecuada, se justifique la probable obtención de economía por este sistema, tenido en cuenta, además, las ventajas de no deshacer la mencionada organización. Si hubiese conformidad entre los Ingenieros y el órgano de la Administración al cual corresponde aprobar los destajos, se adoptará uno u otro procedimiento, dando cuenta a la Dirección. En otro caso se someterá a aquélla la propuesta justificada y los informes emitidos.

2. El pliego de condiciones del destajo, formado por los Ingenieros encargados de las obras, necesita la aprobación con arreglo al decreto mencionado. La adjudicación definitiva, en los casos de concurso, se hará por el mismo órgano de la Administración que haya aprobado los pliegos.

En el caso de que no sea el Ingeniero Jefe a quien corresponda aprobar los pliegos de condiciones, habrá de informar sobre ellas, y, si hubiese disconformidad entre los dos Ingenieros o entre ambos y la Junta u organismo delegado, habrá de resolver la Dirección general.

3. No podrá ajustarse sin concurso un nuevo destajo con el mismo destajista, en la misma obra, sino solamente cuando falte por ejecutar menos del 10 por 100 del destajo que tenga en ejecución.

4. En cada obra se llevará una relación detallada de los destajos anunciados, celebrados, en ejecución y terminados o rescindidos, que se comunicará mensualmente a la Dirección general.

5. Los concursos se anunciarán en los *Boletines oficiales* de la provincia en que se hallen las obras que se trata de destajar y en dos diarios locales, si es posible, por un plazo mínimo de cinco o diez días hábiles, según los casos. La duración de estos plazos dependerá de la importancia del destajo, eficacia de la publicidad del anuncio y principalmente de la urgencia en la ejecución de las obras.

En el anuncio se expresará: Los lugares en donde han de entregarse los pliegos; la fecha, día, hora y lugar en que ha de efectuarse la apertura de los mismos y la persona o entidad ante la cual se celebrará el acto; el modelo de proposición, el importe del depósito y forma de consti-

tuirlo, las formalidades previas al acto de apertura de pliegos y el lugar y tiempo en que puedan examinarse los proyectos y pliegos de condiciones.

6. Los destajistas habrán de ser personas jurídicas en el pleno uso de sus derechos civiles. Son incompatibles como destajistas, por si o por persona interpuesta, los funcionarios facultativos o administrativos de la entidad encargada de las obras.

Será considerada para la adjudicación de los destajos la capacidad técnica y económica de los concurrentes para ejecutar obras del género e importancia de las que hayan de destajarse.

7. El concurso versará principalmente sobre la baja que los concurrentes ofrezcan respecto al presupuesto de la parte de obra o trabajo que se destaja, pero podrán presentarse ofertas con precios por unidad de obra, que no guarden todos ellos la misma proporción con los anteriores.

8. La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario. El contrato de destajo podrá elevarse a escritura pública, a petición de cualquiera de las dos partes, siendo de cuenta de la que lo pida los gastos que esto origine.

9. Todos los concursos habrán de ser informados por el Ingeniero encargado de la obra y por el Ingeniero Jefe del servicio. No podrán adjudicarse destajos, por la entidad correspondiente, a los concurrentes cuyas proposiciones hayan sido informadas desfavorablemente por ambos Ingenieros. Si la entidad encargada de hacer la adjudicación fuera de parecer diferente habrá de resolver la Superioridad.

El concurso de destajos podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Administración.

10. En los pliegos de condiciones de los destajos se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Delimitación exacta de la obra objeto de destajo y de sus partes, y definición de las unidades de obra y sus precios de ejecución material, según los casos de ejecución completa o de rescisión del destajo.

Distinción de la parte de las obras que ha de ejecutar la Administración; si hay alguna en ese caso, de la que haya de ejecutar el destajista y de la que sea de abono para éste.

Terrenos, canteras o yacimientos, medios auxiliares o cualesquiera otros medios o trabajos que haya de facilitar la Administración al destajista y en qué condiciones.

Facultad del Ingeniero encargado para fijar tajos al destajista y autorizarle para efectuar

acopios, teniendo en cuenta principalmente las condiciones de afianzamiento de las obligaciones de aquél, para que, en el caso de suspensión o rescisión de las obras, no resulten perjuicios para la Administración por el abono de las obras ejecutadas a los precios del destajo.

Plazos total y parciales de ejecución del destajo, a partir de su adjudicación, o de los replanteos generales o parciales. Plazo de garantía y condiciones que habrán de observarse durante el mismo y a su terminación.

Facultad de modificación de las obras por quien tenga atribuciones para ello, sin que el destajista esté obligado a ejecutar las que modifiquen los precios o representen un aumento de obra superior al 20 por 100.

11. Se expresará en las condiciones económicas si han de ser de cargo del destajista o de la Administración los gastos de jornales y materiales para replanteo y toma de datos para abonos y liquidaciones, y la forma de descontarlos en su caso.

Las remuneraciones de todo género que se fijen para el personal facultativo, serán de cuenta de la Administración.

12. El Ingeniero intervendrá las listas de jornales pagados por el destajista, con las garantías que estime precisas.

13. Se determinarán las épocas periódicas de pagos al destajista de las obras y trabajos que sean de abono a buena cuenta a los precios convenidos.

14. Podrá prescribirse la imposición de multas por retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución y el abono de premios por adelantos; pero en este caso se acumularán esos premios a los precios para observar lo que prescribe el artículo 7.º del decreto de 16 de Febrero de 1932.

15. Se fijará la fianza, que, salvo circunstancias especiales, pueden sustituirse por la retención de un tanto por ciento del importe de los abonos periódicos que haya de hacerse al destajista por obras ejecutadas, con arreglo a condiciones, de modo que en caso de suspensión de obras no pueda resultar perjuicio para la Administración. Se fijarán las condiciones y plazos para la devolución de la fianza o de las cantidades detenidas.

16. En los destajos cuyo importe sea inferior a 25.000 pesetas, los accidentes del trabajo habrán de ser de cargo de la Administración. En los de importe más elevado, podrán ser de cargo del destajista, abonándosele el 2 por 100 de aumento sobre los precios, lo que habrá de especificarse claramente, para conocimiento de los concurrentes, sin necesidad de la autorización expresa a

que se refiere el artículo 7.º del decreto mencionado. En uno u otro caso el destajista deberá adoptar todas las precauciones que le ordene el Ingeniero para evitar accidentes, con arreglo a los reglamentos. Tampoco será precisa la autorización mencionada por el aumento del tanto por ciento reglamentario de imprevistos.

17. Se hará constar en el contrato que, en caso de incumplimiento de condiciones o si lo determinase así discrecionalmente la Administración, por motivos de conveniencia para el servicio, se rescindirán el contrato abonándose al destajista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a condiciones, y el de los acopios y medios auxiliares que se determine, previa comprobación de no existir reclamación contra aquél y de haberse efectuado el pago de jornales. Se fijarán las causas de pérdida de la fianza o de las cantidades retenidas.

18. La rescisión tendrá por consecuencia inmediata que el destajista quede separado de la obra. Aquél estará obligado a presenciar la toma de datos para la liquidación, suscribir el acta correspondiente y retirar, previa autorización del Ingeniero encargado, los materiales y los medios auxiliares de su propiedad que no sean de abono. Si no asistiese o no suscribiese el acta, se realizarán esos actos ante el representante de oficio que le designe la autoridad municipal, con la misma eficacia para todos los efectos.

Estas mismas formalidades se observarán en las liquidaciones de destajos terminados.

19. Los destajos cuyo plazo de ejecución exceda del final del ejercicio económico del Estado, se entenderá quedan prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio siguiente.

20. Los destajos no serán transferibles. En caso de fallecimiento o quiebra del destajista, se rescindirán.

21. El destajista celebrará con sus obreros contratos de trabajo y deberá cumplir lo dispuesto en la materia para las obras públicas ejecutadas por cuenta del Estado.

22. Los destajistas deberán cumplir los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias.

23. Los destajistas se someterán a la jurisdicción administrativa y renunciarán al fuero de su domicilio.

24. Para todo lo no consignado expresamente en el decreto de 16 de Febrero de 1932 o en esta Instrucción, se observarán las disposiciones de obras públicas que sean pertinentes.

Madrid, 27 de Febrero de 1932.—Indalecio Prieto.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Realizado por el Pagador de Obras públicas de esta provincia, el libramiento correspondiente para pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Yelo, y que han sido ocupadas con la construcción del trozo 2.º de la carretera de Medinaceli a Baraona; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago el día 6 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de dicho pueblo, donde deberán acudir todos los interesados en la expropiación o nombrar persona legal que los represente.

Soria 5 de Marzo de 1932.—El Gobernador, F. Puig y Espert. 317

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A propuesta del Recaudador de la zona de Morón de Almazán, de esta provincia, ha sido nombrado por esta Tesorería, auxiliar de recaudación en dicha zona, D. Magencio García Jiménez, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de recaudación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de autoridades y contribuyentes.

Soria 7 de Marzo de 1932.—El Tesorero, T. García. 318

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Vacantes.

ARENILLAS.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual, se anuncia vacante para proveerse en propiedad, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Arenillas y agregados, que tiene un censo de población de 1.201 habitantes y diez familias inscriptas en las listas de beneficencia, con el sueldo anual de 1.650 pesetas; es de 4.ª categoría y ha de proveerse por concurso de antigüedad.

Las instancias se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz, extendidas en papel de 8.ª clase, acompañando la ficha de méritos.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 3.º—Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Noviembre último, y días que se indican, a los individuos cuya vecindad también se expresa.

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza..	Armas..	Galgos..
2360	Valdeavellano.....	D. Angel Capón.....	2	1	»	»
2361	Fresno de Caracena.....	Germán Guijarro.....	2	1	»	»
2362	Idem.....	Federico Fresno.....	2	1	»	»
2363	Cardejón.....	Manuel Calavia.....	2	1	»	»
2364	Agreda.....	Juan Cacho.....	2	1	»	»
2365	Esteras de Soria.....	Sotero Martinez.....	2	1	»	»
2366	Lodares de Osma.....	Ciriaco Frias.....	3	1	»	»
2367	San Andrés de Soria.....	Pat.icio Jimenez.....	3	1	»	»
2368	Agreda.....	Luis Abad.....	3	1	»	»
2369	Sotillo del Rincón.....	Victoriano Alvarez.....	3	1	»	»
2370	Tera.....	Fernando González.....	4	»	1	»
2371	Casarejos.....	Julio Sanhuera.....	4	1	»	»
2372	Arenillas.....	Paulino Barrera.....	4	1	»	»
2373	Velilla de San Esteban.....	Pedro Benedicto.....	4	1	»	»
2374	Burgo de Osma.....	Antonino Poza.....	4	1	»	»
2375	Langa de Duero.....	Isidoro Herrero.....	4	1	»	»
2376	San Esteban.....	Domingo Romano.....	4	1	»	»
2377	Candilichera.....	Alejandro Calonge.....	4	1	»	»
2378	Cubo de la Solana.....	Francisco López.....	5	1	»	»
2379	Olvega.....	Benito Carrasco.....	5	1	»	»
2380	Oteruelos.....	Federico Nieto.....	5	1	»	»
2381	Renieblas.....	Jerónimo Mateo.....	5	1	»	»
2382	Molinos de Razón.....	José Gomez.....	5	1	»	»
2383	Deza.....	Miguel Esteras.....	5	1	»	»
2384	Burgo de Osma.....	Fidel Izquierdo.....	5	1	»	»
2385	Cabrejas del Campo.....	Aurelio Federico Fernandez.....	5	1	»	»
2386	Salduero.....	Anastasio Sanz.....	5	1	»	»
2387	Idem.....	Félix Vera.....	5	1	»	»
2388	Alcubilla de Avellaneda.....	Teodoro de Vicente.....	5	1	»	»
2389	Montejo de Liceras.....	Ruperto Sotillos.....	5	1	»	»
2390	Toledillo.....	Alejandro Almería.....	5	1	»	»
2391	Renieblas.....	Pablo Losada.....	5	1	»	»
2392	Toledillo.....	Eduardo Almería.....	5	1	»	»
2393	Montejo.....	Juan F. Garcia.....	5	1	»	»
2394	Muriel Viejo.....	Servacio Encabo.....	6	1	»	»
2395	Blacos.....	Juan Romero.....	6	1	»	»
2396	Alcozar.....	Tomás Garcia.....	6	1	»	»
2397	Nódalo.....	Julio Benito.....	6	1	»	»
2398	Soria.....	Cipriano Hedó.....	6	1	»	»
2399	Idem.....	Aniceto Gonzalo.....	6	1	»	»
2400	Arcos de Jalón.....	Sócrates Serrano.....	9	»	1	»
2401	Idem.....	Vicente Ausina.....	9	1	»	»
2402	San Felices.....	Antonio Cacho.....	9	1	»	»
2403	Soria.....	Donato Hergueta.....	9	1	»	»
2404	Valtajeros.....	Bruno Vadillo.....	9	1	»	»
2405	Talveila.....	Rafael Andrés.....	10	1	»	»
2406	Idem.....	Juan Rodriguez.....	10	1	»	»
2407	Bordegá.....	Gregorio Lapeña.....	10	1	»	»
2408	Burgo de Osma.....	Dionisio del Pio.....	10	1	»	»
2409	Idem.....	Pedro de las Heras.....	10	1	»	»
2410	Castillejo de Robledo.....	Anastasio Martin.....	10	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza...	Armas	Galgos..
2411	Villar del Rio.....	D. Mariano Gonzalez..	10	1	»	»
2412	Alcubilla.....	Doroteo Medel.....	10	1	»	»
2413	Idem.....	Angel Sigüero.....	10	1	»	»
2414	La Cuesta.....	Jesús Santolaya.....	10	1	»	»
2415	Berlanga de Duero.....	Raimundo Lagunas.....	10	1	»	»
2416	Almarail.....	Máximo las Heras.....	10	1	»	»
2417	Agreda.....	Rafael Garcia.....	10	1	»	»
2418	Arcos de Jalón.....	Enrique Camacho.....	10	1	»	»
2419	Deza.....	Matías Esteras.....	11	1	»	»
2420	Montenegro.....	Daniel Garcia.....	11	1	»	»
2421	Idem.....	Francisco Garcia.....	11	1	»	»
2422	Idem.....	Robustiano Soriano.....	11	1	»	»
2423	Idem.....	Fulgencio Crespo.....	11	1	»	»
2424	Santa María.....	Eloy Garcia.....	11	1	»	»
2425	Castilruiz.....	Virgilio Orte.....	11	1	»	»
2426	Recuerda.....	Cesar Fernandez.....	11	1	»	»
2427	Vinuesa.....	Carlos Rodrigo.....	11	1	»	»
2428	Zamajón.....	Moises Molino.....	11	1	»	»
2429	Almazul.....	Angel Millán.....	11	1	»	»
2430	Retortillo.....	Lucio de Castro.....	11	1	»	»
2431	Olvega.....	Rufino Cabello.....	11	1	»	»
2432	Muro de Agreda.....	Vicente Calvo.....	11	1	»	»
2433	Sotillo del Rincón.....	Fernando Jiménez.....	11	1	»	»
2434	Torrearevalo.....	Vicente Alcalde.....	11	1	»	»
2435	Segoviela.....	Tomás Valdecantos.....	11	1	»	»
2436	Berlanga de Duero.....	Francisco Moreno.....	11	1	»	»
2437	Idem.....	Felipe Crespo.....	11	1	»	»
2438	Soria.....	Justino Leal.....	11	1	»	»
2439	Ventosa de San Pedro.....	Alejandro Jimenez.....	11	1	»	»
2440	La Muedra.....	Ladislao Soria.....	11	1	»	»
2441	Gómara.....	Justo Muñoz.....	11	1	»	»
2442	Bayubas de Abajo.....	Isaac Martin.....	11	1	»	»
2443	Vinuesa.....	Félix Cantalucia.....	11	1	»	»
2444	Hinojosa del Campo.....	Hipólito Cachón.....	11	1	»	»
2445	Osona.....	Eugenio Ortega.....	11	1	»	»
2446	Idem.....	Isidoro Ortega.....	11	1	»	»
2447	Matamala.....	Victor Fernández.....	11	1	»	»
2448	Pinilla del Campo.....	Narciso Garcia.....	11	1	»	»
2449	Quintana Redonda.....	Vicente Martinez.....	11	1	»	»
2450	Soria.....	Hipolito Martinez.....	11	1	»	»
2451	Losana.....	Celestino Sanz.....	11	1	»	»
2452	Idem.....	Victorio González.....	11	1	»	»
2453	Idem.....	Eugenio Cardenal.....	11	1	»	»
2454	Idem.....	Justino Antón.....	11	1	»	»
2455	Idem.....	Pascual Antón.....	11	1	»	»
2456	Peralejo.....	Marcelo Andrés.....	11	1	»	»
2457	Caltojar.....	Daniel Vivaracho.....	11	1	»	»
2458	Matamala de Almazán.....	Angel Escriche.....	11	1	»	»
2459	Benamira.....	José Andrés.....	11	1	»	»
2460	Quintanas de Gormaz.....	Arsenio Barbadillo.....	11	1	»	»
2461	Idem.....	Felipe Cabrerizo.....	11	1	»	»
2462	Montengro de Cameros.....	Juan F. Galan.....	11	1	»	»
2463	Candilichera.....	Gregorio Asensio.....	11	1	»	»
2464	Agreda.....	Honorato Modrego.....	11	1	»	»
2465	Almazán.....	Justo Muñoz.....	11	1	»	»
2466	Soria.....	Juan Sanz.....	11	1	»	»
2467	Matamala.....	Fermin Martinez.....	11	1	»	»
2468	Castillejo de Robledo.....	Anastasio Cuesta.....	11	1	»	»
2469	Soria.....	Miguel Romera.....	11	1	»	»
2470	Guijosa.....	Pedro Garcia.....	11	1	»	»

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia		
				Caza....	Armas..	Galgos.
2471	Soria..	D. Ricardo Gómez.....	11	1	»	»
2472	Berlanga de Duero.....	Mariano las Heras.....	11	1	»	»
2473	Olvega.....	Bernabé Escribano.....	11	1	»	»
2474	Adradas.....	Miguel Moreno.....	11	1	»	»
2475	Gómara.....	Cipriano Hernández.....	11	1	»	»
2476	Cubo de la Solana.....	Tiburcio Jiménez.....	11	1	»	»
2477	Langa de Duero.....	Avelino Aparicio.....	11	1	»	»
2478	Noviales.....	José Liceras.....	11	1	»	»
2479	Montejo.....	Manuel del Cura.....	11	1	»	»
2480	Osma.....	Julián del Valle.....	11	1	»	»
2481	Soria.....	José Ruiz.....	11	1	»	»
2482	Idem.....	Jesús Garcia.....	14	1	»	»
2483	Almazán.....	Roque Ausejo.....	14	»	1	»
2484	Velilla de San Esteban.....	José Gómez.....	14	»	1	»
2485	Soria.....	Teodoro Alcalde.....	14	»	1	»
2486	Morón de Almazán.....	Longinos Lopez.....	27	1	»	»
2487	Valdeluviel.....	Pedro Alonso.....	27	1	»	»
2488	Idem.....	Andrés Frias.....	27	1	»	»
2489	Almazul.....	Cirilo Palacios.....	27	1	»	»
2490	Vizmanos.....	Hipólito Lafuente.....	27	1	»	»
2491	Idem.....	Carlos del Valle.....	27	1	»	»
2492	Barca.....	Zacarias Muñoz.....	27	1	»	»
2493	Idem.....	Eugenio Cabrerizo.....	27	1	»	»
2494	Vizmanos.....	Tirifilo Revilla.....	27	1	»	»
2495	Narros.....	Tomás Garcia.....	27	1	»	»
2496	La Muedra.....	Benito Ruiz.....	27	1	»	»
2497	Nafria la Llana.....	Norberto Soria.....	27	1	»	»
2498	Valdanzo.....	Zacarias Campos.....	27	1	»	»
2499	Somaén.....	Heliodoro Algora.....	27	1	»	»
2500	Almazán.....	Gerardo Romero.....	27	1	»	»
2501	Soria.....	Victor Isla.....	27	1	»	»
2502	Almazán.....	Aniceto Gonzalez.....	27	1	»	»
2503	Peñalba de San Esteban.....	Feliciano Olmos.....	27	1	»	»
2504	Matamala de Almazán.....	Juan Lafuente.....	27	1	»	»
2505	Peñalba de San Esteban.....	Hilario Cabrerizo.....	27	1	»	»
2506	Bayubas de A.....	Juan Gonzalez.....	27	1	»	»
2507	Santa Maria del Prado.....	Felix Barrera.....	27	1	»	»
2508	Idem.....	Eusebio Garcia.....	27	1	»	»
2509	Navalcaballo.....	Juan Sanz.....	27	1	»	»
2510	Gómara.....	Pedro Pinedo.....	27	1	»	»
2511	Soria.....	Felix Martialay.....	28	1	»	»
2512	Arcos de Jalón.....	Moisés L. Egido.....	28	1	»	»
2513	Velilla de Medina.....	Fermin Gandul.....	28	1	»	»
2514	Idem.....	Pedro del Molino.....	28	1	»	»
2515	Idem.....	Eusebio Camacho.....	28	1	»	»
2516	Idem.....	Pascual Martinez.....	28	1	»	»
2517	Idem.....	Justo Camacho.....	28	1	»	»
2518	Idem.....	Romualdo Martinez.....	28	1	»	»
2519	Idem.....	Francisco Camacho.....	28	1	»	»
2520	Idem.....	Mateo Huerta.....	28	1	»	»
2521	Tera.....	Javier González.....	28	1	»	»
2522	El Royo.....	Ricardo Garcia.....	28	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 20 de Febrero de 1932.—El Gobernador, F. Puig y Espert.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Hallándose vacantes los cargos de Juez suplente de Barriomartín, Fiscal municipal de Bretún, Juez municipal de Almajano, Fiscal municipal de Valtueña y Juez municipal de Vellilla de San Esteban, de esa provincia; el Excmo. señor Presidente de esta Audiencia, se ha servido señalar el domingo 27 del actual para que se celebren las elecciones en los pueblos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 8 de Mayo de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de los pueblos respectivos.

Burgos 3 de Marzo de 1932.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao. 316

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que luego se reseñarán, robados del muelle de la estación del ferrocarril de Quintanas de Gormaz, de este partido, en la noche del 2 al 3 del actual, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 14 del corriente año instruyo, sobre robo.

Efectos robados

Un fardo de tejidos, peso cuarenta y seis kilos.

Una caja de quincalla ordinaria, peso treinta y cinco kilos.

Otra caja de quincalla ordinaria, peso veinticinco kilos.

Un baul de quincalla ordinaria, peso cincuenta y cinco kilos.

Dado en la villa del Burgo de Osma a 5 de Marzo de 1932.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 313

Juzgados municipales

MEDINACELI

D. Pedro Gil Saldaña, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 21 del actual, a las quince horas, tendrá lugar en este Juzgado muni-

cipal, la segunda subasta de los inmuebles que luego se dirán embargados a D. Mateo Cosin Navalpotro, vecino del pueblo de Beltejar, en responsabilidad civil recaída en juicio verbal instado por D. Vicente de Mingo Martín sobre reclamación de cantidad; advirtiéndole a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, reducida en el 25 por 100, y que no existen títulos de la propiedad.

Bienes que se subastan radicantes en término de Beltejar

Una finca rústica en dicho término y paraje de la Salobre, de cabida 8 celemines; linda al Norte, Felix Pérez; Sur, Cándido Navalpotro; Este, carretera, y Oeste, ribazo; valorada en 50 pesetas.

Otra en las Lomas, de 6 celemines; linda al Norte, Angel Velamazán; Sur, Antonio Velamazán, y Este y Oeste, Baltasar Camacho; en 50 pesetas.

Otra en el Alto del Santo, de 6 celemines; linda al Norte, Leónides Cosín; Sur, Francisco Perez; Este, Angel Velamazán, y Oeste, liego; en 36 pesetas.

Otra en el Prado de las Cuadrillas, de una fanega; linda al Norte, prado; Sur, Francisco Gonzalo; Este, yermo, y Oeste, Cándido Cosín y Baltasar Camacho; en 60 pesetas.

Otra en el Piarrón, de una fanega y 6 celemines; linda al Norte, duda; Sur, varias fincas; Este, Victor Ureta, y Oeste, herederos de Hilario Ureta; en 90 pesetas.

Total de todas ellas, 286 pesetas.

Dado en Medinaceli a 3 de Marzo de 1932.—El Juez municipal, Pedro Gil.—P. S. M.—El Secretario, Mariano del Rincón 310

Ayuntamientos

BLACOS

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 4.972'91 pesetas, se anuncia el reparto de las mismas, a fin de que los que deseen solicitar préstamos del mismo, puedan solicitarlo de este Ayuntamiento, o ante la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura (Madrid), en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuya concesión se hará en la forma reglamentaria.

Blacos 1.º de Marzo de 1932.—El Alcalde, Vicente Vinuesa. 315